---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de Mayo del año dos mil quince, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados: **"B. M., L. P. P.S.A. EXTORSION SI IMPUGNACIÓN", Carpeta N° 4676 OFUJU PM, Expte. N° 03/15 C.P.P.M;** seguidos contra: **C. A. F.**, hijo de F. y de M. C. J., nacido en Capital Federal el día **/**/****, DNI **.***.***, alojado actualmente en la Unidad Penitenciaria Nro. 6 de la ciudad de Rawson, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Sra. Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA contra la Resolución de fecha 29 de Diciembre de 2014, por la que la Sra. Jueza Penal Dr. P. ASARO condenara al nombrado a la pena de Tres años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE AUTOR (arts. 168,42 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 26 de Noviembre de 2012, en el que resultara víctima la familia PALLARES.----------

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO y por la defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA.----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.--------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y

conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5.478).---------- ---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**---------- ---------- Ha llegado el presente caso a esta instancia para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por la Señora Defensora Pública Dra. María Angélica LEYBA, contra la sentencia glosada a fs. 98/110 y vta. por la que se condenara a su pupilo C. A. F., como coautor en orden al delito de EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE AUTOR (arts. 168,42 Y 45 del Código Penal), a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3° 40Y 41 del C.P.); por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 26 de Noviembre de 2012, en el que resultara víctima la familia PALLARES.---------- ---------- En su libelo la defensora critica el resolutorio aludido por considerar que se incorporó por lectura prueba documental en forma ilegal y extemporánea; que existió una inobservancia de los planteos efectuados sobre autoría y participación, y una escasa fundamentación en la sentencia para la imposición y agravamiento de la pena.- ---------- Señala que la Jueza ordenó la incorporación por lectura de prueba documental que fuera ofrecida por el Ministerio Público Fiscal en la Audiencia preliminar y que dicha prueba documental y testimonial no pudo ser ratificada ante la ausencia injustificada de quienes suscribieron las distintas actuaciones. Posteriormente la Sra. Fiscal solicitó la incorporación por lectura, a lo cual la Defensa se opuso pero la Jueza hizo lugar a la misma, habiendo valorado en su Sentencia éstos instrumentos. Por ello entendió la Dra. LEYBA que fueron incorporados al proceso de manera irregular, haciéndose reserva de, en oportunidad de audiencia ante la Cámara Penal, ampliar los fundamentos antes vertidos.---------- ---------- Adujo

que se planteó en el Juicio la inexistencia de prueba de certeza respecto de la autoría del hecho a cargo de C. A. F., señalando la misma, criticó el análisis que realizara la Jueza ASARO, quien dijo partiría de una premisa no acreditada de ninguna manera en el debate. Que de esa forma la Juez vinculó a A. A., quien no fue citada de ninguna manera al debate (ni como imputada ni como testigo), a la Sra. B. M. y el imputado F., "imaginando" -la A quo- una relación triangular, llegando así a la conclusión condenatoria.---------- ----------

Cita el voto de la Jueza ASARO donde valora la transcripción de mensajes de texto los que demuestran la vinculación entre las tres personas mencionadas, manifestando la Dra. LEYBA que ésta valoración debe ser analizada de modo relevante por cuanto la Jueza en varios párrafos de su sentencia llega a ésta síntesis sin ninguna prueba objetiva que lo acredite, sólo por su intuición y así lo consigna en la sentencia.---------

---------- ---------- Señala que en igual sentido la Dra. ASARO relaciona los ticket de recarga secuestrados en el domicilio de B. M. con el teléfono instalado en la U6, en un pabellón donde la Juez supone se encontraba alojado F., sin obrar prueba al respecto que los relacione, expresando por ello que resultan forzados razonamientos de la judicante que generan una suerte de acreditación que sólo obran en su mente, citando nuevamente la sentencia recaída en las presentes actuaciones.---- ---------- Manifiesta que la Jueza adivina a quien pertenece, en la agenda telefónica de B. M., la identidad de "G."; señala que no se acredita de ningún modo en la causa la relación del imputado con un menor sindicado como "B."; asegura que no se encuentra acreditada la existencia de una amistad entre B. M. y otra/s personas que no se encuentran claramente

identificadas, señalando la titularidad del celular 0280-4707547 como perteneciente M. A. A. sin que ello -dice- esté acreditado. ---------- Expresa la Defensora que la Juez genera una nueva identidad de la supuesta relación triangular, ya que al inicio de su fundamentación le dio el carácter de “amiga” a A. y luego de concubina del imputado F.. ---------- Niega que el celular 0820 4707547 pertenezca a alguna persona imputada en la causa.---------- ---------- ---------- Seguidamente se refiriere al escrito de la Asesoría de Familia, el que fuera objetado por esa parte, pues no se presentó a debate persona para ratificarlo y referirse a su contenido por lo que tachó de ilegal su incorporación.---------- ---------- Señala que la participación de su defendido en el hecho sólo se encuentra acreditada en la imaginación de la magistrada pero no en prueba incorporada que lo avale y que la misma resulta de entidad insuficiente para arribar a la certeza positiva necesaria.------- ---------- ---------- A continuación se refiere a la pena, indica que la misma no resulta fundada en las pautas mensurativas legales y que la magistrada no ha motivado respecto del agravante impuesto - condena anterior-; no ha tenido en cuenta ni las particularidades del hecho en sí ni la personalidad del autor. La tachó de irracional y solicitó la absolución. Hace reserva del caso Federal.---------- ---------- Por su parte la Fiscalía, entiende que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y correctamente fundada, por lo que solicitó su confirmación.---------- ---------- Sobre la primera crítica de la Defensora, ello es la incorporación por lectura de prueba documental en forma ilegal y extemporánea, solicita sea rechazado pues afirma que dicho agravio resulta vago, impreciso e infundado.---------- ---------- Seguidamente se refiere a la prueba respecto de la autoría aduciendo que la misma

resulta adecuadamente fundada por la Magistrada ASARO.---------- --------- Niega que no se encuentra acreditada la relación triangular entre B. M., A. A. Y F..---------- ---------- Cita partes del voto de la Juez en los que valora los testimonios prestados en el debate señalando que con los mismos se ha acreditado en forma certera la autoría en cabeza del imputado.---------- ---------- Se refiere a la pericia de la licenciada T., estableciendo que la misma ha sido valorada en forma correcta por la Dra. ASARO y junto a las testimoniales y oficios remitidos por la empresa telefónicas ha quedado determinado en forma fehaciente de donde provenían las llamadas extorsivas y la vinculación entre F. y las demás personas mencionadas.---------- ---------- Establece que no han existido suposiciones ni clarividencias por parte de la Juez y la sentencia condenatoria se ha basado en datos objetivos.---------- ---------- En cuanto al tercer agravio -la determinación de la pena impuesta- entiende que la misma resulta adecuada ello en virtud que la magistrada ha partido del mínimo legal establecido por el legislador y ha valorado la condena anterior impuesta a F..---------- ---------- Efectuada la audiencia de impugnación prescripta en el art. 384 del CPP las partes se refirieron a los agravios impetrados y continuaron sus discursos con similares argumentos. ---------- Realizada la reseña paso sin más a dar fundamentos de mi voto conforme la manda Procesal –art. 25 del CPP- y Constitucional –art. 169 de la C. Ch.---------- --------- La Defensa de C. A. F. ejercida por la Defensora Pública Penal Dra. María Angélica LEYBA, comienza su embate relatando el hecho tal como lo tiene por

acreditado la señora Juez de grado en su sentencia, adelantando que no cuestionará la materialidad del mismo, pero sí la autoría que coloca en cabeza de su representado.---

---------- ----------

Comenzando el análisis, al inicio de la audiencia la Dra. LEYBA expresa: *"... si bien esta defensa ha fundamentado en su escrito de impugnación lo relacionado exclusivamente con la prueba ..."*, cotejando tal documento en el acápite *1) Incorporación por lectura de prueba documental en forma ilegal y extemporánea*, señala que existe prueba incorporada en forma irregular sin especificar a qué prueba se refiere y en el último párrafo dice: *"...Hago reserva de especificar en oportunidad de audiencia ante la Cámara del Crimen, los instrumentos incorporados como también ampliar los fundamentos sobre el ingreso y valoración de prueba de la manera descripta en el presente agravio"*.----------

---------- Realizada la audiencia, la Dra. LEYBA nada dijo de manera puntual o detallada en relación a la prueba documental que aludiera. Si bien al expresarse oralmente, ratifica lo ya mencionado por el escrito, del cotejo de las dos oportunidades en que la defensa tiene el momento para agraviarse y pudiendo ambas completarse, no surge como expresara, a que documentos se refiere, a la inasistencia en juicio de cuales testigos o sobre qué experticias, por lo que ante tal orfandad argumentativa, este agravio se desvanece y no recibirá tratamiento. ----------

---------- Adviértase que no es facultad de este Tribunal estar dilucidando a que quiso referirse la parte, sumado a que si lo hiciéramos, incurriríamos en una franca violación del principio acusatorio.---------- ---

---------- Seguidamente sostiene que la relación triangular entre la imputada B., su coimputado F. y la pareja de éste último M. A. de A., es imaginada por la señora Juez y que, todos aquellos elementos de prueba que la magistrada enlaza en pos de tener

por acreditada esa correspondencia entre los tres, constituyen *análisis mentales propios de su subjetividad*. ---------- Encuentro que la defensa ha buscado desvirtuar a lo largo de todo su embate, el cuadro cargoso que en forma concienzuda y motivada logró ensamblar la señora Juez, consiguiendo finalmente dilucidar el ilícito que nos ocupa.---------- ---------- Es así como valiéndose de lo ya reseñado en oportunidad de describir la materialidad del hecho, comienza relatando la conducta desplegada por B. -adviértase que cuando ésta no encuentra el dinero en el portacosméticos, realiza una llamada telefónica y simultáneamente el joven P. recibe amenazas por parte de su extorsionador, conf. Testimonio de P. padre - para luego concatenarla con los efectos secuestrados en su vivienda, su teléfono celular y la pericia realizada en el mismo, ilustrada ampliamente por L. T. en la audiencia de debate. ---------- Transcribe algunos de los mensajes de texto que cruzaron entre ambas, explica la correspondencia entre los tickets de carga de teléfono secuestrada en la casa de B., que se cargan en una línea de teléfono fijo, siendo la línea del Pabellón 12 de la Unidad Penitenciaria Federal N°6 donde estaba alojado al momento de los hechos C. F., único interno con ese nombre.---------- ---------- ---------- La judicante, tiene por acreditado el vinculo entre las protagonistas femeninas con el acta labrada en la Asesoría de Menores, en oportunidad que entregan al menor B. -quien acompañaba a su madre al momento de su detención- a la señora M. A. de A., aportando ésta para su contactación, uno de los números de teléfono que participaran de la triangulación efectuada conjuntamente con F. y B., para que el primero pueda desplegar su rol de sujeto activo en el delito de extorsión que se le enrostra.---------- ----------

Ese acta rubricado por la Dra. Carolina Van Domselaar de la Asesoría de Menores, es cuestionada por la Defensora. Tal como arribáramos en el acuerdo, ese documento no fue redargüido de falsedad y en otro orden, ya había sido atacado en la audiencia de debate de fecha diez de diciembre del dos mil catorce y finalmente rechazado tal embate por la Juez del juicio. ---------- En la pericia realizada por L. T. quedó demostrado y explicado cómo se arribó a la identidad de quienes utilizaban las líneas de teléfono y eran al mismo tiempo los emisores de los mensajes de texto, resultando insuficiente el ataque de la defensa al sólo manifestar que no está acreditada acabadamente la identidad de los titulares de esas líneas, que no hay informe de empresa de telefonía que así lo determine. Éste resulta un argumento pueril frente al delito que nos ocupa. Se trata de ilícito donde el instrumento del que se valen sus hacedores, son precisamente, teléfonos. Carecería de un mínimo de astucia aquel que tuviera un teléfono celular registrado en una compañía con su nombre y apellido y desde ese aparato efectuara las llamadas constitutivas de extorsión.---------- El tramado de estas conductas fue revelado con claridad por los efectivos de la Policía provincial Oficial J. C., Oficial D. M. y Oficial H. A., en oportunidad de brindar testimonio. ---------- Por su parte, los uniformados que prestan servicios en la Unidad N°6, Agente Principal R. L., Sub Oficial A. D. y A. A. F., explicaron la modalidad de las visitas a los internos, en el caso que nos ocupa que A. de A. era concubina de C. F. y en tal carácter lo visitaba, todo lo que fue mensurado por la Juez de grado al momento de tener por acreditada el vinculo entre el nombrado, su pareja y la amiga de ambos, L. B..---------- ---------- La judicante, a fojas 107 concatena la prueba que la lleva a tener por demostrado, que el día veintiséis de noviembre de 2012 desde la línea fija de teléfono del Pabellón 12

de la Unidad N° 6, C. A. F. realizó los llamados extorsivos al joven P. que duraron entre quince y dieciséis minutos, maniobra que se vio trunca por la intervención policial.---------- ---------- Por último la A qua ocupándose de la autoría que enrostra a F., se explaya así: *"... si bien la Sra. Defensora ha tratado de desvirtuar la autoría de su pupilo aduciendo la inexistencia de prueba directa cargosa que lo vincule al hecho, lo cierto es que la cantidad de indicios unívocos que nos llevan a determinar con certeza la triangulación existente entre estas personas, hace posible, no sólo necesario para esta sentencia condenatoria, sino que también, a la luz de la sana crítica racional, no es posible arribar a otro tipo de solución, que la hipótesis planteada desde el inicio por la señora Fiscal..."*.----------
---------- ---------- Cierto es que en el presente caso, nos encontramos ante una sucesión de indicios. La prueba de indicios no escapa a las exigencias de racionalidad de toda decisión judicial. En el caso que nos ocupa, este enlace de indicios aportando cada uno de ellos elementos en una misma y precisa dirección, confluyeron en el estado de certeza que alcanzó la judicante. No existe la orfandad probatoria que postula la Defensa y que a la consecuencia necesaria de dictar una absolución; esa parte ni siquiera pudo introducir algún grado de duda en relación a la autoría que le cabe a F..---------- ----------
----- En relación al último agravio referido a la pena, corresponde entonces ahora analizar si la sentencia cuenta con la motivación y argumentos bastantes y si su elaboración se condice con las pautas mensurativas ordenadoras, que por cierto no obedecen a un mero cálculo sino que se desprenden de datos ónticos que deben ser sopesados a fin de componer la sanción.----------

---------- En cuanto a las circunstancias agravantes, encuentro ajustada la ponderación acerca de los mismos. Mensurar que en relación a F. pesa una condena firme, anterior al presente ilícito, el que por otro lado perpetró estando privado de libertad cumpliendo condena en un Instituto Penitenciario Federal; constituye una circunstancia objetiva que nos lleva a alejamos del mínimo. El mérito de la misma, fue efectuado en el marco del artículo 41 del CP donde la reincidencia está expresamente individualizada como un factor que influye en la medición de la pena para agravarla en razón de aquella que normalmente le correspondería al autor, debido a su recaída en el delito -pese a haber sufrido una condena de prisión efectiva- demostrando su mayor rebeldía ante la ley penal. Motivado ello en un hecho objetivo que al ser ponderado, lleva a la Juez a apartarse del mínimo legal, resulta tal derrotero ajustado a derecho.----------

---------- La A quo luego de mensurar la pena en el marco de tal articulado, no toma la manda del Art. 50 del CP, el que sí hubiera sido un camino erróneo a descartar. Sólo pondera su condena anterior y no echa mano al instituto de la Reincidencia, por lo que con acierto, se aleja del mínimo legal y no incurre en la violación del principio *ne bis in idem*. Por lo expuesto, propongo al acuerdo, confirmar la sentencia en todos sus términos. Así voto.----------

---------- Asimismo estimo justo fijar los honorarios de la Sra. Defensora Dra. María Angélica LEYBA, por la labor desarrollada en esta instancia, en Quince (15) Jus con cargo al imputado. (Ley V N° 90, antes N° 4920).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- En honor a la brevedad omitiré transcribir los antecedentes del recurso, en atención a la exhaustiva exposición de los mismos en el primer sufragio, a cuyos términos me remitiré en su integridad.----------

---------- El hecho que fuera motivo de acusación y posterior condena, es el siguiente: *"Que el día 26 de Noviembre de 2012 minutos antes de las 18 hs., el imputado C. A. F., quien se encuentra cumpliendo condena en la Unidad Penitenciaria N° 6 de la ciudad de Rawson, realiza un llamado telefónico desde el abonado ***-******* perteneciente al centro de detención, al teléfono fijo ***-******* donde es atendido por el joven G. P. y mediante el cual F. le manifiesta que su padre junto a sus hermanos habían sufrido un accidente, refiriéndole luego que los mismos habían sido secuestrados y que debía entregarle la suma de veinte mil pesos para que sean liberados. Luego de ello y tras constatar el joven G. P. que sus parientes se encontraban en perfecto estado y dar aviso a la policía le manifiesta a su interlocutor que había logrado juntar la suma de $5500, ante lo cual C. F. le da la orden de que ponga el dinero en una bolsa y se dirija por la calle J. B. Justo donde le iba comunicando, por intermedio del celular de P., el recorrido y el lugar donde debía dejar el dinero. Así, al llegar este a la intersección de la calle Dorrego y Alvear, el condenado le da la orden de dejar el dinero en un canasto y retirarse, apareciendo prácticamente al instante la coimputada L. P. B., quien previo vigilar el lugar, toma la bolsa del canasto e intenta retirarse raudamente, momento en el cual es inmediatamente aprehendida por personal policial que se encontraba siguiendo al joven P."*.---------- ---------- Realizada la audiencia a tenor del art 385 del C.P.P., la Defensora, Pública Penal fundamenta y amplia los motivos que indicara en su libelo recursivo.---------- ---------- Nada voy a decir sobre la materialidad del hecho ya que esto no ha sido motivo de contienda por las partes. ----------
---------- El primer agravio que debo

responder se relaciona con la sanción de nulidad solicitada ya que a entender de la Defensora se incorporación por lectura de prueba documental fue realizada en forma ilegal y extemporánea.---------- ---------- Con relación al primer agravio, consistente en la agregación irregular de prueba documental, he de decir que la misma ha sido correctamente incorporada en el auto de apertura por la magistrada Dra. Marcela PÉREZ BOGADO. Particularmente, la Dra. LEYBA, expresó su disconformidad por la adquisición procesal del escrito "Hágase Saber" de la Asesoría de Familia. Si bien fue impugnada dicha incorporación, por la Sra. Defensora, al momento en que se incorporó la prueba en el juicio -revocatoria mediante- la sentenciante consideró que la prueba debía serlo por su lectura, conforme lo estableciera la Dra. PÉREZ BOGADO en el auto de elevación a juicio. Además del escrito puntualizado, la impugnante denuncia que el Ministerio Público Fiscal habría ofrecido prueba documental y testimonial para poder reconocer y ratificar la misma, habiéndose ausentado los testigos ofrecidos sin causa que lo justificara. Hizo reserva de especificar los instrumentos que habrían sido incorrectamente incorporados durante la Audiencia realizada a tenor del Art. 385 del C.P.P.- No habiendo especificado documento alguno que se encontrara en esta situación, entiendo que este agravio no puede tener acogida favorable. Así lo voto.---------- El segundo punto de agravio se relaciona con la supuesta inobservancia de los planteos, efectuados por la defensa, sobre la autoría y participación. La Dra. LEYBA, en su esforzada defensa, entiende que no se ha arribado a la certeza exigida para establecer un pronunciamiento condenatorio. Entiendo que este es el agravio neurálgico del libelo recursivo. En ese sentido debo señalar que la Magistrada ASARO ponderando toda la prueba que se ha producido en el debate, conforme los postulados de la sana crítica racional, ha hilvanado cuidadosamente cada uno de los indicios de los que se ha

valido la Acusadora para poder probar la autoría en cabeza del imputado. Fundamento. ---------- La Magistrada explica que: *"...Así como la vinculación de F. con B. surge a través del abonado registrado bajo el numero **********, registrado entre los contactos telefónicos de la agenda de B., con el apodo "G.". No obstante esta referencia, surgen que entre ambos números citados ha existido una frondosa comunicación, que, partiendo del teléfono situado en el pabellón 12 de la U. 6 se contactaba al número **********, y la gran mayoría de estas llamadas fueron realizadas a través de carga de saldo por medio de tarjetas prepagas de telefonía que fueran secuestradas en el domicilio de la coimputada, cuyas fechas de carga coincidían con el periodo temporal en que se corrobora el hecho delictual. Evidentemente el nexo entre F. y B. era el contacto que surgían del teléfono secuestrado a esta última en su domicilio y de donde surgía en su agenda, el contacto identificado como "G.". Esta persona, acorde a lo informado a través del escrito "hágase saber", proveniente de la Asesoría de Familia de ésta ciudad, en una medida de protección del cual era destinatario el niño B., da cuenta de la existencia de una amistad entre la coimputada y M. A. de A., cuyo móvil celular es el del número ***-*********, y que resultaría ser la concubina del Sr. F., quien lo visitaba frecuentemente en su lugar de detención".*---------- ---------- Le asiste razón a la Titular de la acción pública cuando afirma que la Nota de fecha 03 de mayo de 2013 del Servicio Penitenciario fue confeccionado informando los internos que se encontraban alojados en el pabellón 12 de la U.6 al 26 de noviembre de 2012. Teniendo a la vista el mismo he advertido que la única persona que se llama C., es el

condenado. Vale decir, el único C. que tuvo acceso al teléfono público donde se cargo crédito a través de la tarjeta pin 25, que le fuera secuestrada a B. M. fue C. F.. Más aún, si se supusiera, como pretende la defensa, que los mensajes que intercambiaron se referían a otro C., debieron indefectiblemente individualizarlo con algún otro nombre para no confundirlo con el concubino de A.. Ya que está comprobado que M. A. es la concubina de Cristián F. y que B. conocía que el nombrado se encontraba cumpliendo condena por la relación de amistad que tiene con M. A.. Vale decir, si era otro C., no podían individualizarlo sólo por el nombre, sin confundirlo con el condenado. Por ello entiendo que la cadena de indicios es necesaria ya que se dirigen en una única dirección, siendo la conclusión a la que arriba la Magistrada ASARO la única posible, conforme los postulados de la sana crítica racional. En ese sentido, la doctrina ha señalado que: *"...Es necesario que los indicios que corresponden a una misma clase se completen en un mismo sentido, y que los de diferentes especies concuerden entre sí. Por ejemplo, que existiendo varios indicios sobre la presencia física u oportunidad, todos ellos coincidan mediante la inferencia al mismo resultado. Y cuando siendo de diversa especie, materiales unos y psicológicos otros, concuerden entre sí. Si a su vez, además de la pluralidad de cada diferente especie concordante, se acumulan con varios de diferente especie concordante, se acumulan con varios de diferente clase complementados, el cúmulo indiciario será de conclusión necesaria. ¿Cuándo es "necesaria" una inferencia indiciaria? Cuando varios indicios se relacionan con una sola causa, su concurso importa una prueba indicaría necesaria, pues señala de tal forma, necesariamente, al hecho delictivo, a su autor o a ambos. En este supuesto la prueba indiciaria es perfecta. Si bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de "necesarios" suministrando una prueba altamente*

acreditativa..." (JAUCHEN, Eduardo M., "Tratado de la Prueba en materia Penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 606).---------- ---------- Así las cosas, entiendo que el hecho existió y fue cometido por C. F.. Así lo voto.----------

---------- ---------- Con relación al tercer agravio que en subsidio plantea la Sra. Defensora, en cuento a la determinación de la pena, entiendo que la ponderación que hiciera de la misma la Dra. ASARO se ajusta acabadamente a los lineamientos que establece el artículo 40 y 41 del Código Penal.----------

---------- ---------- En ese sentido, partiendo del mínimo de la escala penal que corresponde por el delito tentado, la Magistrada recoge como único agravante, la condición de reincidente del F.. Asimismo la Juez da exhaustivas explicaciones del por qué descarta los demás agravantes propuestos por la Fiscalía.----

---------- ---------- Por ello, entiendo que dicha pena es justa y se encuentra correctamente fundada.----------

---------- ---------- Así las cosas, juzgo que se deberá rechazar la impugnación deducida confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.---------- ---------- Juzgo acertada la regulación de honorarios dispuesta por la Magistrada que me precede en el voto.----------

---------- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- ---------- Tal como lo informaran las partes al inicio de sus respectivas alocuciones, la materialidad delictiva del hecho denunciado no ha sido cuestionada, por lo que me avocaré a considerar los agravios de la Defensa relacionados a la autoría en cabeza de F. y a la pena impuesta por la Jueza de juicio. En cuanto al primer agravio esbozado, esto es, ausencia de elementos

de cargo para atribuir autoría a F. en el hecho, se advierte que la impugnación sólo se sustenta en una distinta apreciación de la prueba considerada por la Jueza ASARO para arribar a la condena. ---------- Sobre el tópico en análisis debe analizarse la manera en que se valoraron los testimonios y en qué medida sus dichos han contribuido para conformar la convicción de la sentenciante, entre los que se cuenta también la pericia practicada por la Lic. L. T., los que ensamblados a través de un análisis lógico y legal, justifican y demuestran con el grado de certeza que requiere la etapa de juicio, que FERNADEZ ha participado en el hecho en carácter de coautor. ---------- Sobre el particular toca subrayar lo reseñado por la Magistrada en su sentencia, destacando a mi juicio los puntos relevantes en cuanto antes refiriera, de los que surge el margen de certeza positiva en su decisión. ---------- En tal sentido la Dra. ASARO expresó conforme la prueba desarrollada en el debate y a partir de las primeras actuaciones policiales, que la Sra. B. fue aprehendida a pocos metros del lugar donde el joven P. depositara el bolso azul, marca Tsu, en el canasto situado en la intersección de las arterias Alvear y Dorrego de esta ciudad, siguiendo cabalmente las instrucciones que le habían dado vía telefónica. La imputada B., a instantes de abrir el bolso y corroborar que estaba vacío, comienza una comunicación telefónica con otra persona, a la que anoticia de la situación. Deviene el allanamiento de la vivienda de B., donde se secuestran tickets de carga de telefonía, un teléfono celular, una suma de dinero y un chip de celular. Es así que como primer peldaño de la imputación, dijo la Magistrada, se deberá analizar la experticia telefónica llevada a cabo por la Lic. L. T. en su carácter de perito en informática, quien explicó en audiencia el uso que se les da a esas tarjetas -secuestradas- denominadas PIN control 25, que sirven para cargar créditos de líneas

fijas, detallando sobre algunos contactos que se encontraron en el celular *********, identificado en contactos "yo", y también el teléfono número **********, identificado como "G." Que luego de puntualizar en varias llamadas desde celulares de Buenos aires a Celulares locales, se establece la conexión existente entre A. concubina del imputado, juntamente con la Sra. B. M., amiga de A. y la relación entre ellas y el imputado en autos, siendo que B. y F. habían coordinado los llamados extorsivos. Que también las llamadas desde el pabellón donde se encontraba C. F. al celular de B. están debidamente constatadas, con tarjetas prepagas de telefonía y desde este celular aparece el contacto con "G.", pareja de C. F.. Se ha probado además la relación entre la coimputada B. con "G. -L. A.-", por el informe de la asesoría de Familia local respecto a una medida de protección dispuesta sobre el menor B., surgiendo la amistad entre la Sra. B. y la Sra. A.. La Sra. A., según consta también en documental pertinente, visitaba a C. F. a U-6, y que las llamadas a Pallares salen de un mismo teléfono fijo público ubicado en el pabellón 12 de la U-6, donde se encontraba alojado el imputado de autos.---------- ----------

Sobre el asunto en tratamiento, para determinar la legalidad y la legitimidad del ingreso de la prueba discutida, más luego que entiendo que la misma fue bien razonada y analizada por la Magistrada, vale las siguientes citas: *"En analogía con tal sistema, se exige como condición necesaria del convencimiento justificado, idónea para superar la presunción de inocencia, la producción de varias pruebas compatibles conforme al criterio de la coherencia, con la hipótesis probada"*. Pag. 150 Derecho y Razón Luigi Ferrajoli. Y en consecuencia, tal como lo señala pertinentemente el autor citado, también *"las condiciones de la verificabilidad y la*

refutabilidad procesal han sido correctamente identificadas dentro de la estricta legalidad y la estricta jurisdiccionalidad, de comprobación contradictoria e imparcial, mediante valoraciones, tanto verificables como confutables." Pag. 129. Es así, que *"Se reconoce que una sentencia está fundada, al menor en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común." "En verdad, la afirmación reconoce sólidos fundamentos políticos, aun cuando su fundamentación constitucional peque por la escasez de su desarrollo analítico, lo que se muestra en los argumentos políticos generalizantes que se trasladan, sin más, al texto constitucional. Los dos argumentos fundamentales que se utilizan se apoyan en la forma republicana de gobierno y en la garantía de defensa para el justiciable. Por el primero de estos argumentos se expresa que las repúblicas modernas, para tornar efectivo el control popular sobre la administración de justicia y el juicio de responsabilidad sobre los jueces, no sólo necesitan que el juicio sea público, sino también que la decisión exteriorice los motivos que la justifican; ello permite, además, evitar, en lo posible, las decisiones caprichosas o apoyadas sólo en impresiones o intereses subjetivos, erigiendo a las sentencia en verdaderas operaciones intelectuales acordes con el racionalismo moderno."* MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1 b. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.R.L. Bs. As. 1989, págs. 243/244. ----------

---------- Se aduna a toda esta clara exposición las expresiones de los testigos víctimas del hecho y de aquellos, que pesquisa mediante, lograron detener a la coimputada y conseguir el secuestro de elementos relacionados con el delito en examen. La sinceridad, la espontaneidad y el desinterés de estos testigos, el carácter no apócrifo de los documentos y la solidez de la pericia, han dado fiabilidad y confiabilidad a la hipótesis acusatoria y a la propia sentencia, la que debe ser a mi juicio confirmada, porque a partir de estas conclusiones bien elaboradas por la Jueza, confeccionada con varios datos probatorios y con la precisa explicación de todos los datos disponibles, observo que los argumentos presentados por la Defensa en su impugnación no alcanzan para descomponer el razonamiento seguido por la Dra. ASARO al condenar a F..---------- ---------- En lo demás, y más allá de una mención general de la Defensa sobre la supuesta irregular incorporación por lectura al debate del informe de la Asesoría de Familia local, tal petición debe ser rechazada por resultar este documento un instrumento público que no ha sido redargüido de falsedad y porque, principalmente, fue incorporado en los términos del artículo 314 punto 4º del C.P.P.---------- ---------- En razón de lo expuesto, y no advirtiendo el vicio lógico denunciado por la parte, propicio el rechazo de este motivo de agravio y la confirmación en ese sentido de la sentencia impugnada. ----------

Ingresando a la sanción que se impusiera al nombrado y repasando las consideraciones efectuadas por la Magistrada al momento de ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes para imponer la pena, no encuentro óbice alguno para desmerecer tal razonamiento, ni vicio que vulnere garantías

constitucionales que deben regir en este segmento. ----------

---------- La Jueza ha dado razones acabadas de las cuestiones valoradas para sopesar el injusto achacado, arribando a una conclusión que estimo adecuada al caso. En ese sentido es menester subrayar que la pena en su mínimo se agravó seis meses, atendiendo para ello la condena anterior atento lo establecido en el artículo 41 del C. Penal, norma que claramente prevé que al tiempo de mensurarse la pena debe atenderse, entre otras consideraciones, la condena anterior que tuvo el encartado, quien sin dudas muestra un claro desprecio por ajustar su conducta a derecho. Por todo ello, propongo el rechazo de la impugnación de la sentencia también en lo relativo a la pena aplicada, debiéndose en consecuencia confirmarse el decisorio en todos sus términos. Así lo voto.----------

---------- En cuanto a los honorarios profesionales de la Defensa Pública en esta etapa encuentro justos los asignados por la Juez preopinante. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad e1siguiente **FALLO:** ----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de C. A. F., a cargo de la Dra. María Angélica LEYBA con costas (Art. 385 y cc. del C.P.P.).--

---------- ---------- **II)**

CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 98 a 110vta., registrada bajo el N° 3501/2014 OFIJU.---------- ---

-------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Dra. María Angélica LEYBA en la suma de Quince Jus con cargo a su defendido. (art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920).---------- ------

---------- **IV) TENER** presente la reserva de caso federal (art. 14 Ley N°48).----------

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Rafael LUCCHELLI

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Ante Mí:

Andrea BOREA

Secretaria de Cámara

Registrado Bajo Nro. -04/15 CPPM-